



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5667

Aprobada en 1ª Vuelta: 16/03/2023 - B.Inf. 3/2023

Sancionada: 12/10/2023

Promulgada: 19/10/2023 - Decreto: 1192/2023

Boletín Oficial: 23/10/2023 - Nú: 6229

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.- Objeto.** El objeto de la presente es regular y establecer el marco general del ejercicio profesional de los técnicos y las técnicas en la Psicología Social en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2°.- Títulos.** Son considerado Técnico o Técnica Superior en Psicología Social, Operador u Operadora en Psicología Social o título equivalente de igual grado reconocido, conforme a las incumbencias de los mismos y que hayan sido habilitados o revalidados por el Ministerio de Educación de la Nación o del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 3°.- Ejercicio de la actividad.** Para ejercer la profesión es requisito tener título habilitante y la matriculación dentro de las incumbencias y competencias establecidas en la presente.

**Capítulo II**

**Habilitación y Matrícula**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 4°.- Habilidadación.** El ejercicio del Técnico o Técnica Superior en Psicología Social solo se autoriza a aquellas personas que:

- a) Acrediten haber cursado una carrera de Educación Superior y posean título oficial habilitante de Técnico o Técnica Superior en Psicología Social, Operador u Operadora en Psicología Social expedidos por:
  - 1) Universidades públicas o privadas, debidamente reconocidas por autoridad provincial o nacional.
  - 2) Institutos de Educación Superior, no universitarios, debidamente reconocidos por autoridad provincial o nacional.
  - 3) Universidades extranjeras, previa reválida y convalidación del título profesional por autoridad oficial de la República Argentina.
  - 4) Posean título equivalente reconocido por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos o el organismo que a futuro lo reemplace.

**Artículo 5°.- Matrícula.** Es requisito para el ejercicio de la actividad, la obtención de la matrícula que otorga el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, quien ejerce el gobierno de la misma y es el contralor del ejercicio profesional. Para la obtención de la matrícula se deben reunir los requisitos establecidos en el artículo precedente.

**Artículo 6°.- Deberes y facultades.** El Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, debe:

- a) Confeccionar y tener un registro actualizado de los profesionales, de los habilitados e inhabilitados e informar al público sobre los mismos.
- b) Sistematizar y digitalizar el registro que debe ser de carácter público y accesible a la población que lo requiera.
- c) Imponer sanciones a los profesionales en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente.

**Artículo 7°.- Sanciones.** Las sanciones son:

- a) Suspensión o inhabilitación de la matrícula de acuerdo a los criterios establecidos por vía reglamentaria.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Sanción pecuniaria de acuerdo a lo establecido en la ley I n° 4402 Unidad de Multa -U.M.-.
- c) Proceder por otras vías legales cuando la instancia del acto administrativo esté agotada y la situación así lo amerite.

**Artículo 8°.- Carnet habilitante.** A todo profesional inscripto que se le otorgue la matrícula, se le hace entrega del carnet correspondiente quedando habilitado para el ejercicio de la actividad técnica desde ese momento.

**Artículo 9°.- Impedimento.** A partir de la promulgación de la presente, nadie puede ejercer la profesión sin poseer la matrícula correspondiente.

### **Capítulo III**

#### **De las Incumbencias, Competencias y Capacidades**

**Artículo 10.- Incumbencias.** El Técnico o Técnica Superior en Psicología Social está sujeto a las incumbencias que se desprenden del título y las resoluciones que en el futuro emita el Ministerio de Educación y Derechos Humanos o el organismo que a futuro lo reemplace.

**Artículo 11.- Competencias y capacidades.** El Técnico o Técnica Superior en Psicología Social según sus incumbencias puede:

- a) Desempeñarse en distintas instituciones públicas o privadas del campo social con énfasis en aquellas acciones que hagan a las políticas sociales.
- b) Integrar equipos unidisciplinarios, interdisciplinarios, transdisciplinarios y técnicos.
- c) Observar y coordinar en el área institucional, comunitaria y social con el fin de diagnosticar sus problemáticas e instrumentar dispositivos de intervención psicosocial.
- d) Generar estrategias para abordar temáticas de trabajo de la problemática de la Psicología Social.

### **Capítulo IV**

#### **De los Derechos, Prohibiciones y Obligaciones**

**Artículo 12.- Derechos.** El Técnico o Técnica Superior en Psicología Social puede:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente, asumiendo las responsabilidades acordes con la formación recibida y las incumbencias de sus títulos.
- b) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen en el campo de su intervención, avalado por profesional de grado.
- c) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, con la obligación de derivar la situación a otro profesional.
- d) Vincularse a asociaciones de profesionales y participar de la vida política de las mismas.

**Artículo 13.- Prohibiciones.** Queda prohibido al Técnico o Técnica Superior en Psicología Social ejercer su profesión fuera del marco establecido en sus incumbencias y de lo establecido en la presente.

**Artículo 14.- Obligaciones.** El Técnico o Técnica Superior en Psicología Social tiene las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar a los grupos en los que realicen intervenciones, que las pruebas y los resultados que obtengan se utilizan de acuerdo con normas éticas y profesionales.
- b) Intervenir en las situaciones sociales que les sean requeridas por las autoridades públicas en caso de emergencias.
- c) Guardar el secreto profesional sobre cualquier intervención que realice en cumplimiento de sus tareas específicas.
- d) Registrar su título profesional en el área de títulos del Ministerio de Educación y Derechos Humanos.
- e) Fijar domicilio legal en territorio provincial.
- f) Cumplir con la información estadística, epidemiológica y todo registro que la autoridad de aplicación requiera.
- g) Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente para mantener la idoneidad en el ejercicio de su actividad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- h) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.

**Capítulo V**

**Disposiciones Transitorias**

**Artículo 15.-** Por única vez, los técnicos y técnicas recibidos en cursos y capacitaciones antes de promulgada la presente, cuyo título, diploma y/o certificado con nominación de Psicólogo o Psicóloga Social u otra nominación equivalente, que no revista las condiciones previstas para ser de carácter oficial, deben matricularse para continuar con el ejercicio de esa función con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) Inscribirse dentro de un plazo de noventa (90) días de entrada en vigencia la presente en un registro especial que a tal efecto abre la autoridad de aplicación y cuyo plazo puede ser ampliado por vía reglamentaria.
- b) Contar, en forma excluyente, con certificación de finalización de estudios de enseñanza media expedida por organismos oficiales provinciales, nacionales, municipales o privados con habilitación oficial.
- c) Aprobar la trayectoria de complementación y actualización establecida por la autoridad de aplicación y el área de títulos del Ministerio de Educación y Derechos Humanos.
- d) Tienen un plazo de hasta tres (3) años para obtener el título profesional habilitante, contados desde la promulgación de la presente y prorrogable, por única vez, a criterio de la autoridad de aplicación.
- e) Están bajo especial supervisión y control del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria o el organismo que a futuro lo reemplace.
- f) Están sujetos a los demás derechos y deberes que esta ley contiene.

**Capítulo VI**

**Disposiciones Finales**

**Artículo 16.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamenta la presente en el plazo de noventa (90) días corridos, contados a partir de su sanción.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 17.-** Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y operativas necesarias para dar cumplimiento a la presente.

**Artículo 18.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobado en General y en Particular por Unanimidad**

**Votos Afirmativos:** Nancy Elisabet Andaloro, Marcela Alejandra Avila, Pablo Víctor Barreno, Daniel Rubén Belloso, José Luis Berros, Norberto Gerardo Blanes, Sebastián Caldiero, Ignacio Casamiquela, Juan Elbi Cides, Claudia Elizabeth Contreras, Roxana Celia Fernández, Julia Elena Fernández, Nayibe Antonella Gattoni, María Liliana Gemignani, María Inés Grandoso, Helena María Herrero, Carmelo Ibañez Huayquian, Elban Marcelino Jerez, Carlos Alberto Johnston, Facundo Manuel López, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Juan Carlos Martín, María Eugenia Martini, María Alejandra Mas, Silvia Beatriz Morales, Juan Pablo Muená, Luis Angel Noale, Lucas Romeo Pica, Alejandro Ramos Mejía, José Francisco Rivas, Nicolás Rochás, Daniela Silvina Salzotto, Mónica Esther Silva, Fabio Rubén Sosa, Marcelo Fabián Szczygol, Nélide Norma Torres, Graciela Mirian Valdebenito, Graciela Noemí Vivanco, María Elena Vogel, Soraya Elisandra Iris Yauhar

**Ausentes:** Gabriela Fernanda Abraham, Luis Horacio Albrieu, Antonio Ramón Chiocconi, Adriana Laura Del Agua, Juan Facundo Montecino Odarda